

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

El Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1910005285-K, RIT N°322-2019, por sentencia de 1 de septiembre de 2020, en procedimiento ordinario condenó a Pablo Ignacio Estibill Ruedlinger, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias Y Cheques, en carácter de continuado. Se le concedió al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional, por el término de su condena, debiendo cumplir los requisitos prescritos en el artículo 5° de la citada ley y se le reconoció un día como abono. Finalmente, se le eximió del pago de las costas de la causa.

La defensa del acusado Pablo Ignacio Estibill Ruedlinger, dedujo recurso de nulidad en contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el 14 de octubre pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del acusado Pablo Ignacio Estibill Ruedlinger invocó como causal principal de nulidad la del apartado a) del artículo 373 del



Código Procesal Penal, denunciando la vulneración de la garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, al haber desarrollado el juicio oral mediante el empleo de la plataforma zoom.

Desarrollando los motivos de su agravio indica que el Código Procesal Penal, no regula ni autoriza juicios orales por video conferencia, ni la ausencia de los jueces de la sala del tribunal oral. Por el contrario, -continúa el impugnante- la única norma que regula la video conferencia, es el artículo 329 del mismo cuerpo legal, para una situación excepcional y puntual, por lo que asilarse en dicha norma para la realización de todo el juicio constituye una interpretación extensiva, excesiva e ilegal. En consecuencia, -en su concepto- la única manera de realizar juicios fuera del procedimiento legal, es que todos los intervinientes presten su consentimiento, renunciando al procedimiento legal del Código y acepten someterse a un juicio por video conferencia, lo que no aconteció en la especie, como consta en autos.

Termina solicitando que se acoja el recurso y se anulen el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, como se advierte, la presente causal invocada por el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada, en síntesis,



en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, la cual está dada por haberse desarrollado el juicio por video conferencia (zoom), en circunstancias que la ley no regula ni autoriza juicios orales por este medio, salvo el caso a que se refiere el artículo 329 del Código Procesal Penal, que contempla que testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de un medio tecnológico.

TERCERO: Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente, se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal,



a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e*



internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-



13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

CUARTO: Que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20 y N° 92059-20)

QUINTO: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la Defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, el



recurrente se limita a renovar los fundamentos de sus peticiones, sin precisar acabadamente los aspectos que habrían determinado la decisión de condenar a Pablo Ignacio Estibill Ruedlinger, atendida su trascendencia y entidad. Lo único concreto que alega la defensa es que la realización de todo el juicio por video conferencia y con la ausencia de todos los actores del juicio, es excesivo e ilegal, al no contar con la anuencia de todos los intervinientes.

Que, como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa.

Valga reiterar que el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. (CSC Rol N° 59504-20 de 22 de junio de 2020 y recientemente, Rol N° 104468-20 de 13 de octubre de 2020)

SEXTO: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra



a) del Código Procesal Penal, útil resulta destacar que, no obstante, que el juicio oral fue realizado mediante video conferencia, la prueba fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes; resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso.

SÉPTIMO: Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atingente mencionar lo señalado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva”(STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1^a de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Que, complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el



Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000.

OCTAVO: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, razones por las cuales la presente causal del recurso será desestimado.

NOVENO: Que, en lo que toca a la segunda causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, denuncia el recurrente que los sentenciadores infringieron el principio lógico de la razón suficiente, al desestimar que los cheques se giraron en garantía, no obstante que el monto de lo que se debía pagar no estaba establecido, según se acreditó con la prueba documental y la testimonial de Carlos Gómez Roth, por lo que –afirma el impugnante- el Tribunal debió dictar sentencia absolutoria.

Que, en relación a dichas argumentaciones, debe aclararse que la señalada transgresión no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte. En efecto, según se aprecia del motivo noveno, el fallo reproduce los razonamientos que se



tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan, donde aparece que los jueces analizaron -contrariamente a lo expresado por el recurrente-, que “de la sola observación de los cheques y declaraciones del acusado y testigos, se desprende que aquellos contenían un monto preciso y determinado al momento de su giro, circunstancia esta última indiciaria de la existencia de una obligación cierta y determinada, a diferencia del proceder habitual con cheques otorgados en garantía, los cuales se caracterizan por carecer de un monto, ya que precisamente se busca respaldar una obligación cuyo monto resulta imposible determinar al momento de la suscripción.” A continuación agregan que “de la sola lectura de los citados cheques, en ninguno de los cuatro incorporados se aprecia la leyenda “en garantía”, como suele anotarse en los documentos girados en tal calidad”, lo que les llevo a concluir que “una persona llenó y suscribió cuatro cheques, los cuales presentados a cobro fueron protestados por falta de fondos, iniciándose la gestión preparatoria de notificación judicial del protesto, notificándose al girador, sin que consignare dentro de plazo legal fondos suficientes ni opusiere tacha de falsedad a su firma, documentos girados en pago de obligaciones ciertas y determinadas, emanadas del término de una relación contractual societaria”.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso y se anulen el juicio oral y la sentencia, y se ordena la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.



DÉCIMO: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el querellante, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice el principio de la razón suficiente, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquel parámetro, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, de manera que la presente causal del recurso interpuesto, también será rechazada.



UNDÉCIMO: Que en atención a los razonamientos formulados precedentemente, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 342 letra c) 372, 373 letra a) y e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por el sentenciado Pablo Ignacio Estibill Ruedlinger, en contra de la sentencia de 1 de septiembre de 2020, dictada en estos antecedentes RUC 1910005285-K , RIT N°322-2019, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 112.392-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por en comisión de servicios el primero y ausente el segundo.





En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

